

**ANEXO XIII**

27 de agosto de 1990

Ref.: Caso No. 10.274

Excelentísimo Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Por instrucciones del doctor Leo Valladares Lanza, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión"), respetuosamente me dirijo a usted a fin de someter a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte") el siguiente caso contra la República de Suriname, en base a las consideraciones de hechos y de derecho que a continuación se exponen.

En el curso de su 77º período de sesiones, la Comisión referente al caso 10.274 (Suriname) aprobó su informe 04/90 de fecha 15 de mayo de 1990, en el que se dispone su elevación a la Corte de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención") y el artículo 50 del Reglamento de la Comisión.

Conforme al artículo 73 del Reglamento de la Comisión, las partes que intervendrán en los procedimientos ante la Corte serán el Gobierno de la República de Suriname y la Comisión. Asimismo, de acuerdo con los artículos 21 y 25 del Reglamento de la Corte, la Comisión designa para que la representen en este caso, a los siguientes delegados: Oliver H. Jackman, miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva; y David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto. La Comisión se reserva el derecho de designar a otros delegados para intervenir en este caso, si hubiera necesidad de hacerlo.

Dr. Héctor Fix-Zamudio  
Presidente, Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Para todos los efectos legales, los delegados constituyen domicilio en la dirección de la Comisión: 1889 F Street, N.W., 8vo. piso, Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América, donde solicito se sirva transmitir todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones, etc. a que diere lugar este procedimiento ante la Corte.

Un resumen del caso está contenido en el informe 04/90 que se adjunta y que pasa a formar parte integral de esta presentación.

Para mayor información de la Corte, se acompaña copia del expediente ante la Comisión.

El Gobierno de Suriname ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de noviembre de 1987 y al mismo tiempo aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión ha constatado que el Gobierno de Suriname violó los artículos 1, 2, 4(1), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) y 25(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, la Comisión solicita que la Corte decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la víctima.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Edith Márquez Rodríguez  
Secretaria Ejecutiva

Adjs.

OEA/Ser.L/V/II.77  
Doc. 24  
15 mayo 1990  
Original: inglés

**77º PERIODO DE SESIONES**

**INFORME N° 04/90  
CASO 10.274  
SURINAME**

**Aprobado por la Comisión en su 1059a. sesión  
celebrada el 15 de mayo de 1990**

INFORME N° 04/90 \*  
CASO N° 10.274  
SURINAME  
15 de mayo de 1990

Los hechos:

1. Mediante comunicación fechada el 17 de diciembre de 1988, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición concerniente a la detención y posterior muerte de Asok Gangaram Panday, en Suriname.

L. Gangaram Panday, hermano del fallecido Asok Gangaram Panday, denunció a David Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión, lo siguiente:

Mi hermano, Asok Gangaram Panday, fue detenido por la Policía Militar cuando llegó al aeropuerto Zanderij el sábado 5 de noviembre, a las 8 de la noche. Yo lo vi cuando la Policía Militar lo condujo a una habitación. Su esposa, Dropati, estaba conmigo y también lo vio bajo custodia de la policía. Parecía hallarse en buen estado de salud. Alrededor de las diez de la noche pregunté a la policía por él. Estaba preocupado. La policía me contestó que esperara. Continué preguntando por mi hermano hasta alrededor de las cuatro de la mañana, hora en que salió de la habitación donde se encontraba detenido. Parecía hallarse muy perturbado. Me vio, me acerqué a él y me dijo: "Tengo problemas". Inmediatamente un policía lo asió, lo sacudió y lo llevó hacia el otro lado del aeropuerto. Me volví a mi casa.

Al día siguiente, domingo, a las siete y media de la mañana, llamé a las dependencias de la Policía Militar en el aeropuerto. Me dijeron que llamara a las cuatro y media porque a esa hora se encontraría allí el comandante. Llamé a las cuatro y media y el comandante me dijo que habían finalizado la investigación. Mi hermano iba a ser trasladado esa noche a Fort Zeelandia. Pregunté por qué estaba arrestado y el comandante dijo que se debía a que había sido expulsado de Holanda.

Durante los dos días siguientes llamé constantemente a las dependencias de la Policía Militar en Zanderij en Fort Zeelandia. Continuamente se me contestó que llamara a otra parte o que lo hiciera

---

\* Este constituye el informe al cual se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

más tarde. Finalmente el martes, a las ocho de la mañana, un teniente de la Policía Militar de Fort Zeelandia me dijo que lamentaba informarme telefónicamente que mi hermano se había ahorcado. El nombre de ese oficial es PAURONADI.

Me reuní con mi abogado GEETA GANGARAM PANDAY y juntos nos dirigimos personalmente al Fiscal General Reeder, que nada sabía del caso. Con mi abogado, el Fiscal General y el señor Freitas, auditor militar, concurrimos a la morgue.

Vi el cuerpo de mi hermano. Estaba cubierto solamente con su ropa interior. Tenía hematomas en el pecho y el estómago y un orificio en su espalda. Un ojo estaba amoratado y tenía cortado un labio. Los hematomas eran grandes.

Hasta la fecha no nos han sido devueltas las ropas de mi hermano. Cuando vi su cadáver tenía un cinturón corto en torno al cuello. Sostuve que era demasiado corto como para que pudiera haberlo utilizado para ahorcarse él mismo. Me dijeron que la Policía Militar había cortado el cinturón y que el trozo faltante estaba en poder del Fiscal General. No se me permitió ver la habitación donde, supuestamente, mi hermano se había ahorcado.

El dictamen de la primera autopsia sostuvo que se había suicidado. El de la segunda indicó que había muerto por asfixia pero que no era posible atribuir la responsabilidad por su deceso. La tercera autopsia dictaminó muerte por violencia.

Obtuve una copia de las conclusiones de la tercera autopsia y la remitiré a la Comisión.

También grabé en una videocinta el cadáver de mi hermano en la morgue antes de la cremación, cuando nos fue entregado para higienizarlo. Remito a la Comisión esta videocinta, donde consta la fecha en que fue grabada.

Cuando quitamos la ropa interior al cadáver observamos que los testículos habían sido aplastados.

Mi hermano era un hombre de trabajo. No había visto a su esposa y sus hijos por un año. Volvió para darles una sorpresa porque se acercaba una fiesta religiosa. Originalmente proyectaba regresar en diciembre. Regresó voluntariamente a Suriname y envió su automóvil, un Toyota Corolla modelo 1981, porque proyectaba trabajar

como taximetrista.

Declaró a las autoridades holandesas que deseaba regresar a Suriname para percibir una compensación por su viaje.

Mi hermano era un hombre sobrio, trabajador empeñoso y religioso y jamás se habría suicidado.

El Fiscal General dijo personalmente a mi abogado que se trataba de un caso de suicidio. La familia no recibió informe escrito alguno. Mi abogado me dijo que no debo insistir en el caso ante las autoridades surinamesas porque es peligroso.

Mi hermano no era un hombre político y yo tampoco lo soy.

2. Al presentar la presente denuncia, el reclamante designó al Grupo de Derecho Internacional de Derechos Humanos (International Human Rights Law Group) como su representante legal. El profesor Claudio Grossman, abogado del IHRIG, está encargado del caso en cuestión.

3. Con fecha 21 de diciembre de 1988, la Comisión envió al doctor E.J. Sedoc, Ministro de Relaciones Exteriores de Suriname, la siguiente nota solicitando información acerca de las circunstancias que rodearon la muerte de Asok Gangaram Panday:

Cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos visitó Suriname la semana pasada, recibió una denuncia sosteniendo que el señor Asok Gangaram Panday había sido privado de su derecho a la vida mientras se encontraba ilegalmente detenido, que había sido torturado y luego asesinado por la Policía Militar, tras su llegada al aeropuerto Zanderij, el 5 de noviembre de 1988. Se adjunta a esta carta los detalles de esta denuncia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente que en un plazo de 90 días el Gobierno de Su Excelencia proporcione la información pertinente a este caso.

La Comisión desea recibir, entre otros elementos, copias de los dictámenes de todas las autopsias e informes post mortem y patológicos relacionados con el caso. La Comisión tiene entendido que fueron preparados por el doctor Vrede, médico forense.

Ha de obrar en conocimiento de Su Excelencia que la Comisión recibió una videocinta que muestra la preparación del cadáver para ser

cremado. La observación del cadáver semidesnudo permite apreciar hematomas en el cuerpo así como una herida de aproximadamente una pulgada en la parte inferior de la espalda.

Obviamente, la película deberá someterse al análisis de especialistas; sin embargo, creo que es importante llamar su atención sobre esos detalles.

4. El 6 de febrero de 1989, la Comisión remitió al Gobierno de Suriname el texto completo de la denuncia presentada por L. Gangaram Panday.
5. El 5 de julio de 1989, la Comisión recibió respuesta a su comunicación en carta del Gobierno de Suriname fechada el 2 de mayo de 1989. Las partes pertinentes de esta respuesta señalan lo siguiente:

Efectivamente, el fallecido ASOK GANGARAM PANDAY fue alojado por la Policía Militar en un recinto del aeropuerto Zanderij destinado a personas expulsadas, el 5 de noviembre de 1988.

Sin embargo, el Fiscal General desea comentar algunas afirmaciones equívocas que aparecen en la carta del señor Padilla, a saber:

Que después que el abogado Gangaram Panday, hermano del fallecido, informara sobre lo ocurrido, el Fiscal General ordenó una autopsia y que se dio oportunidad para que el Abogado Juez y el abogado Gangaram Panday visitaran la morgue para la realización de una autopsia.

Que no es exacto que el Fiscal General les haya acompañado (véase la página 1, tercer párrafo, de la carta), ya que el Fiscal General inspeccionó personalmente el edificio --no celda-- donde ASOK GANGARAM PANDAY fue alojado y, al mismo tiempo, investigó las circunstancias de su detención y las razones de ésta.

Que otros miembros de la familia del fallecido no entablaron contacto con el Fiscal General ni con el Abogado Juez.

Que se elaboró un informe de la autopsia y que el Patólogo dictaminó que era un caso de suicidio, hecho que fue comunicado al abogado Gangaram Panday, hermano del fallecido.

Que no se solicitó copia del informe de la autopsia.

Que, además de lo supradicho, el Departamento Técnico de Investigación Criminal y el Departamento de Identificación también elaboraron un informe atinente a la posibilidad de que ASOK GANGARAM PANDAY pudiera haberse ahorcado con su cinturón, hecho que fue confirmado por el Oficial Investigador.

Que el Fiscal General consideró necesario investigar si durante el arresto de GANGARAM PANDAY, el oficial de la Policía Militar incurrió en detención ilegal o privación prohibida de libertad.

Que el Abogado Juez ordenó el sometimiento del oficial de la Policía Militar a la Corte Marcial.

6. El 14 de septiembre de 1989 el profesor Claudio Grossman, abogado del peticionante, solicitó una audiencia de la Comisión.
7. En septiembre de 1989 se celebró una audiencia durante el 76º período ordinario de sesiones de la Comisión. Durante esta audiencia el profesor Grossman reiteró la naturaleza de la denuncia de su cliente e indicó su acuerdo para considerar el caso bajo el reglamento de solución amistosa.
8. En noviembre de 1989 el profesor Grossman sostuvo una reunión con el Ministro de Relaciones Exteriores de Suriname, en presencia de David Padilla, para tratar las perspectivas de una solución amistosa. El abogado del peticionante propuso el pago de una reparación monetaria.
9. Mediante carta fechada el 29 de enero de 1990, L. Gangaram Panday refutó la comunicación del Gobierno de Suriname de fecha 2 de mayo de 1989. Seguidamente se ofrece un resumen de su carta:
  - a. Su recuerdo acerca de la presencia del Fiscal General puede ser errado. Un oficial militar le dijo que el Fiscal General estaba presente.
  - b. La autopsia no se realizó en su presencia. Se le dijo que la autopsia se llevaría a cabo a las once de la mañana, pero cuando él, el fiscal público y Geeta Gangaram Panday llegaron al lugar, se les informó que la autopsia se había efectuado a las ocho de la mañana en presencia de cuatro o seis soldados. Hay testigos de ello.
  - c. La familia entabló, realmente, contacto con el Gobierno. Geeta Gangaram Panday habló personalmente con el fiscal público, señor de Freitas. Hasta el 20 de enero de 1990, ningún representante de la Policía Militar había citado a L. Gangaram Panday o le había proporcionado información alguna.



- d. L. Gangaram Panday conoce a algunos miembros de la Policía Militar que sostienen que Asok fue torturado en Fort Zeelandia, no en Zanderij. Esas personas tienen miedo de prestar testimonio.
- e. También conoce a algunas personas de la morgue que afirman que Asok murió antes de la fecha mencionada oficialmente.
- f. Ha remitido una copia del dictamen de la tercera autopsia, firmado por el Patólogo. No hay copias de los otros dos, aunque en la prensa se hizo referencia a ellos. Posee copias de los periódicos correspondientes.
- g. El peticionante nombró como abogado al profesor Claudio Grossman en 1989. Todas las comunicaciones postales del profesor Grossman han sufrido una demora de dos meses y han sido abiertas, aparentemente por funcionarios del Gobierno.

10. El profesor Claudio Grossman remitió la videocinta grabada durante la higienización del cadáver de Asok para que fuera analizada por el doctor Richard Baltero, Ph. D., M.D., médico del Instituto Nacional de Salud, quien mediante carta al profesor Grossman, fechada el 4 de febrero de 1990, comunicó su evaluación profesional de la videocinta. Si bien el doctor Baltero opina que la calidad de la videocinta es insatisfactoria, sostiene, entre otras cosas, que "los hematomas en la región derecha del pecho y abdomen exigen explicación. Es posible que hayan sido ocasionados por una fuerza contundente, en vida de la persona. Posiblemente la lesión en la región izquierda de la espalda sea una laceración o desgarramiento que no sigue las líneas naturales de las divisiones del cuerpo y también requeriría una explicación. Esta lesión podría ser coherente con un trauma agudo que podría haberse producido post mortem por cuanto no se aprecia hemorragia alguna. No creo que haya sido causada por un proyectil de arma de fuego. Lamentablemente la calidad de la videocinta dificulta la formulación de un diagnóstico preciso". Asimismo opina: "La forma de muerte no es natural. La causa de la muerte es asfixia por ahorcamiento. Basándome en las evidencias recibidas diría que la muerte fue causada por ahorcamiento, pero no es posible determinar si éste asumió la forma de accidente, un suicidio o un homicidio. Conforme a las evidencias a mi alcance, si debiera firmar un certificado consignaría la causa 'indeterminada' pero preferiría investigar el caso más exhaustivamente".

11. El 20 de marzo de 1990 el profesor Grossman remitió a la Comisión una copia del informe del doctor Baltero.

12. El 20 de marzo de 1990 el profesor Grossman remitió a la Comisión una copia del informe de la autopsia, redactado en holandés y fechado el 21 de marzo

de 1990. La autopsia fue practicada por el doctor M. A. Vrede, Patólogo del hospital Anatómico de Paramaribo, quien certificó que Asok Gangaram Panday murió por causa de "violencia" y no se suicidó.

13. El 23 de marzo de 1990 se remitió al Gobierno de Suriname el pasaje pertinente de la carta del peticionante conjuntamente con la evaluación del doctor Baltero y una copia del informe del doctor Vrede, en calidad de información adicional, solicitándole que el Gobierno comunicara sus observaciones en un plazo de 30 días.

14. En fecha 11 de mayo de 1990, el Gobierno transmitió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la siguiente información:

En relación con el caso en mención, el Gobierno de Suriname desea referirse a los resultados de la investigación contenida en la nota de la Embajada dirigida a la Secretaría Ejecutiva el 2 de mayo de 1989.

Para asegurarse de que la Comisión tuviera todos los documentos, el Gobierno de Suriname anexa copia del informe de autopsia.

15. En la misma fecha, la Comisión recibió en audiencia al profesor Grossman, quien explicó que había sido imposible llevar a cabo una solución amistosa sobre el caso y pedía a la Comisión que lo sometiera ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos como caso contencioso.

16. Los recursos internos han sido ineficaces. Los problemas pendientes de solución son éstos:

a. El Gobierno no ha brindado explicaciones por la detención de Asok ni cómo y por qué, según se sostiene, se suicidó mientras se hallaba bajo custodia de la Policía Militar.

b. El Gobierno no ha confirmado dónde se produjo la muerte, si en el aeropuerto Zanderij o en Fort Zeelandia.

c. El Gobierno no responde directamente a las referencias a tortura que constan en la videocinta y en análisis que de ella hizo el doctor Baltero, y en el dictamen de la autopsia practicada por el doctor Vrede, patólogo del Hospital Anatómico de Paramaribo.

d. El Gobierno no ha admitido que se hayan realizado tres autopsias diferentes y, por consiguiente, no proporciona explicaciones de las discrepancias entre sus respectivos informes.

e. No hay respuesta a los interrogantes acerca del cinturón que, según se afirma, Asok utilizó para ahorcarse.

f. El Gobierno niega abiertamente la versión de los hechos proporcionada por L. Gangaram Panday.

g. Si bien el Gobierno aseveró que había emprendido una investigación, no existen pruebas de que así haya ocurrido. Aunque se haya practicado una investigación, no se han proporcionado sus conclusiones.

#### CONSIDERANDO:

1. Que Suriname es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

2. Que Suriname ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

3. Que se ha presentado una denuncia;

4. Que la denuncia se presentó oportunamente (artículo 46(1)(b));

5. Que se han agotado los recursos internos previstos en el artículo 46 (1)(a); y que el Gobierno no llevó a cabo la investigación debida ni abrió proceso, a pesar de existir evidencia, éste promulgó un Decreto de amnistía liberando a todos los culpables de responsabilidad criminal;

6. Que el intento de obtener una solución amistosa resultó infructuoso (artículo 49), y

7. Que se han agotado los procedimientos de la Comisión (artículo 50(1)).

#### LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

#### RESUELVE:

1. Declarar admisible el presente caso.

2. Declarar que las partes no pudieron concretizar un arreglo amistoso.

3. Declarar que el Gobierno de Suriname faltó a su deber de proteger los derechos y libertades contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y asegurar el goce de éstos, tal como lo preveen los artículos 1 y 2 del instrumento mencionado.

4. Declarar que el Gobierno de Suriname ha violado los derechos humanos de la persona a que se refiere este caso, tal como lo proveen los artículos 1, 2, 4(1), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) y 25(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Recomendar al Gobierno de Suriname que tome las siguientes medidas:

- a. De cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Convención, asegurando el respeto y goce de los derechos contenidos en ella.
- b. Realice una investigación sobre los hechos denunciados, a fin de procesar y sancionar a los responsables.
- c. Adopte las medidas necesarias para evitar la comisión de hechos similares en lo sucesivo.
- d. Pague una justa indemnización a las partes lesionadas.

6. Transmitir el presente informe al Gobierno de Suriname para que éste se pronuncie sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones contenidas en este informe, dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de remisión. El Gobierno no está facultado para publicar el presente informe, conforme a lo estipulado en el artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión.

7. Someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el Gobierno no cumple las recomendaciones señaladas en el inciso 5.